



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 222 -2018-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, **29 OCT. 2018**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

La apelación de la ciudadana Yuri Lynn Rafael Ponce de fecha 12 de octubre del 2018, por la cual apela lo decidido por el Sub Director de Recursos Humanos en el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 571-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 27 de setiembre de 2018.

ANTECEDENTE:



Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 571-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 27 de setiembre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos declara IMPROCEDENTE la Solicitud de emisión de resolución de desnaturalización de contratos de locación de servicios, nulidad de los Contratos Administrativo de Servicios, ordenar la estabilidad laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N.° 276, nivelación de sus haberes equivalentes al de un Técnico Administrativo y se disponga el pago de vacaciones, escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

La ciudadana Yuri Lynn Rafael Ponce al no encontrarse de acuerdo con el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 571-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 27 de setiembre de 2018, el 12 de octubre de 2018 interpone recurso de apelación contra ésta; solicitando se revoque la apelada.

Mediante Reporte N° 1112-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 17 de octubre de 2018, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

CONSIDERANDOS.

Que, con carta de requerimiento de fecha 10 de setiembre de 2018, la apelante solicita se expedir "Resolución de desnaturalización de contratos de locación de servicios (pretensión principal) por ser contratos simulados y por tanto su reconocimiento de la existencia de CONTRATO DE TRABAJO DE LA SUSCRITA BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 incluyéndome en la Planilla de Pagos

ORAF
N° DE REGISTRO: 2953626
N° DE EXTENSIÓN: 1981171



Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

Como pretensión accesorias:

- 1.- Se disponga la nulidad de mis contratos CAS (prorrogas y renovaciones) y las nivelaciones de mis remuneraciones equivalentes a las de un técnico administrativo.
- 2.- Se ordene mi estabilidad laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.- Se ordene el pago de las vacaciones, escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad (...)."

Mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 571-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 27 de setiembre de 2018, notificada a la recurrente el 28 de setiembre de 2018, declara **IMPROCEDENTE** la petición de la recurrente; indicando:

- a) Haber laborado con Contrato Administrativo de Servicios – CAS en la Oficina de Administración Financiera, cumpliendo funciones de Asistente Administrativo y Giradora;
 - b) Haber laborado como Locadora de Servicios para la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, cumplimiento funciones como: Sensibilizadora de Obra y de Auxiliar Administrativo, en la ejecución de distintas obras, por el periodo de 114 días todas ellas a plazos determinados y en forma discontinua que no llega a un año de servicio ininterrumpidos en una determinada función, por lo que no está en los alcances del artículo 1° de la Ley 24041;
 - c) Las restricciones de ingreso a la carrera pública bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo n.° 276, indicada en la Ley n.° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y anteriores Leyes de Presupuesto, y además que los cargos de Técnico Administrativo, Asistente Administrativo, Giradora, Sensibilizadora de Obras y Auxiliar Administrativo no existen ni han existido en el CAP, PAP, ROF y MOF de la Entidad.
 - d) Que los pagos por concepto de vacaciones, escolaridad y aguinaldos, por fiestas patrias y navidad, fueron abonadas en su oportunidad de acuerdo a la Ley, y además en la actualidad siguen siendo reconocidos y/o gozados por estar laborando con contrato CAS vigente.
- (...)"

Ante lo resuelto, la recurrente al apelar indica: "***Durante mi permanencia en el Gobierno Regional Junín, es decir desde mi ingreso y hasta la actualidad he trabajado y continuó laborando como personal SUBORDINADO, CON***





HORARIO DE TRABAJO Y CON REMUNERACIÓN POR LO QUE CORRESPONDE APLICAR EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD y de acuerdo a ella queda establecido que entre la suscrita y el GRJ ha existido y existe una relación laboral y NO UNA RELACIÓN CIVIL, porque: La prestación es personal, me pagan remuneraciones y soy trabajadora subordinada”.

Que, calificada la contradicción administrativa contenida en la apelación interpuesta por Yuri Lynn Rafael Ponce el 18 de setiembre del 2018, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 2019° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por tanto, como órgano jerárquico superior al emisor de la resolución impugnada se procede a determinar la fundabilidad de lo solicitado o en su defecto la confirmación del acto administrativo recurrido.

Por esa razón se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

La pretensión principal de la recurrente es declarar la “desnaturalización de contratos de locación de servicios (pretensión principal) por ser contratos simulados y por tanto su reconocimiento de la existencia de CONTRATO DE TRABAJO DE LA SUSCRITA BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 incluyéndome en la Planilla de Pagos”, por lo que es necesario determinar los alcances de los contratos de locación de servicios.

Que, en cuanto a los Contratos de Servicios No Personales, se determina que los mismos se tratan de los comúnmente denominados "Contratos de Locación de Servicios" generados entre el recurrente y la Entidad; de los que se determina, que su objeto es la contratación por Locación de Servicios, para que el recurrente efectúe los servicios específicos por el que fue contratado; contratación regida por el Art. 1764° y siguientes del Código Civil; que dispone: "...el locador se obliga a prestar sus servicios al comitente por cierto tiempo o trabajo determinado, a cambio de una retribución económica"; siendo su contratación de naturaleza civil, en atención que en los contratos suscritos por el administrado se establecen los términos del servicio, el plazo de ejecución del servicios, y el monto de la retribución económica por el servicio prestado; asimismo indica que en atención a la naturaleza personal del servicio, la misma se encuentra establecida en el Art. 1766° del Código Civil, al establecer que: "el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitido en el contrato...";

La recurrente adjunta a su solicitud dos contratos de locación de servicios, uno es el Contrato de Locación de Servicios N° 1036-2016-GRJ/OASA, del 18 de octubre del 2016, el mismo tiene por objeto contratar un **SENSIBILIZADOR** para





¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

la obra "Recuperación de los servicios de educación primario u secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, distrito y provincia de Huancayo-Junín", contrato que se realizó a requerimiento de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, por el cual la recurrente tenía que realizar estos servicios.

- 1.- Capacitar a las personas para la comprensión, la crítica y la participación en el desarrollo local y regional.
- 2.- Impulsar la democracia participativa y la cultura de solidaridad.
- 3.- Lograr respaldo social para dar credibilidad a las políticas y acciones.

El tiempo en el cual la recurrente tenía que ejecutar su servicio fue de **sesenta y nueve** días. Un segundo es el Contrato de Locación de Servicios N° 400-2017-GRJ/OASA, del 21 de marzo del 2017, que tuvo por objeto la contratación para la obra "Instalación del servicio educativo inicial escolarizado en la I.E. N° 2114 en la AA.VV. Los Triunfadores de la Libertad, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, región Junín", por el tiempo de **treinta días**, contrato que se realizó a requerimiento de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, para que realice los siguientes servicios:

- 1.- Asistir en el fotocopiado de los documentos administrativos como CP-Valorizaciones de la supervisión de obra.
- 2.- Asistir en el archivo y fotocopiado de la liquidación de la obra.

La pretensión de la recurrente se centra en pretender de la Administración Pública el reconocimiento de que los contratos líneas arriba descritos encubrían una relación laboral, es decir, estos contratos de naturaleza civil, son en realidad contratos de naturaleza laboral, siendo ello así, corresponde determinar si su vinculación con la Entidad satisface los tres elementos que cubre una relación laboral. Siendo estos.

- La subordinación.
- La prestación personal de servicios.
- Remuneración.



A fin de probar el vínculo laboral con la Entidad, la recurrente presenta como medios probatorios, lo siguiente:

Memorando Múltiple N° 012-2017-GRJ/CT, del 05.05.2017.

Memorando Múltiple N° 011-2017-GRJ/CT, del 05.05.2017.

Memorando Múltiple N° 010-2017-GRJ/CT, del 02.05.2017.



¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

Estos memorandos múltiples datan de fechas en los que la recurrente no estaba ejecutando las prestaciones a las que se había obligado en los contratos: Contrato de Locación de Servicios N° 1036-2016-GRJ/OASA y Contrato de Locación de Servicios N° 400-2017-GRJ/OASA, asimismo, la subordinación implica el estado de sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador en virtud del cual dirige o conduce las labores del trabajador, entonces, el haber consignado, al parecer de manera errónea, el nombre de la recurrente en un documento propio de una relación laboral no configura, por sí mismo, una relación en subordinación, dado que de existir subordinación la recurrente debió indicar y probar, como es así que esos memorandos fueron fuente productora de una conducta o acto de subordinación realizado por ella.

Que, no existiendo evidencia de actividad laboral durante los meses que presto sus servicios como locadora durante aproximadamente 114 días, estos contratos son de naturaleza civil y que, por lo tanto, no existe una relación laboral de "trabajador subordinado", pues no concurren los tres elementos del contrato laboral que son: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración. Es así que la recurrente para el caso de autos debe demostrar la existencia de una relación laboral probando la concurrencia obligatoria de sus tres elementos, y que de la verificación de actuados se advierte que su contratación fue estrictamente de naturaleza civil; ya que si bien es cierto existen memorandos que la consigna como una de sus destinatarias, estos fueron en periodos distintos en los que ejecutó los contratados de locación de servicios, y los cuales no provocaron en la recurrente algún acto de subordinación.

Que, en este orden de ideas, la recurrente no ha logrado probar la presunta desnaturalización de sus Contratos por Locación de Servicios, en consecuencia se determina que no ha existido vulneración a sus derechos laborales, como alega erróneamente. Por lo que el pretendido reconocimiento de relación laboral bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 que reclama, sustentado en el artículo 1° de la Ley N° 24041 que señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 (...)", luego de la verificación y análisis expuesto no resulta ser aplicable al caso en concreto, más aún si por otro lado no ha cumplido UN AÑO ININTERRUMPIDO de ejecutar un mismo servicios pues como se observa solo prestó sus servicios durante **114 días** y como locación de servicios, no como servidor público, pues para ser considerado servidor público debió haber concursado, como así lo prescribe el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005 -90 -PCM, que establece: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...)"

Por otro lado, si bien es cierto en el lapso de tiempo descrito y analizado líneas arriba, la recurrente fue ajena a una relación laboral con el Gobierno Regional Junín, sin embargo, la recurrente mantuvo y mantiene vínculo laboral por la





¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

Entidad producto de haber sido contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 –Contrato Administrativo de Servicios-, siendo estos los contratos por los que se vinculó a la entidad:

1.- Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2015-GRJ/ORAF, del 2 de marzo del 2015, siendo el objeto de contratación la de contratar a una Asistente Administrativo en la Oficina de Administración Financiera, contrato que con sus prorrogas y renovaciones se mantuvo vigente hasta el 30 de setiembre del 2016.

2.- Contrato Administrativo de Servicios N° 040-2017-GRJ/ORAF, del 8 de mayo del 2017, siendo el objeto de contratación la de contratar a una Asistente Administrativo - Girador en la Oficina de Administración Financiera - Tesorería, contrato que con sus prorrogas y renovaciones se mantiene vigente hasta la fecha.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable.

De igual forma y de manera concordancia con dicha disposición, el artículo 10° del cuerpo legal indicado, incorporado mediante la Ley N.° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.° 1057 y otorga derechos laborales, precisa que el contrato administrativo de servicios se extingue - entre otras causales- por el vencimiento del plazo del contrato.

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o





Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

servidores que generaron tal ampliación automática. Paro tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato."

En ese sentido, conforme lo señalan expresamente tanto el Decreto Legislativo N.º 1057 y su Reglamento, el contrato administrativo de servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizada por su temporalidad.

En concordancia con esa temporalidad, el Reglamento establece que la duración de dicho contrato no puede ser mayor al ejercicio fiscal dentro del cual se efectúa la contratación, y prevé la posibilidad de renovarlo o prorrogarlo cuantas veces lo considere necesario la entidad contratante en función de sus necesidades.

Por lo dicho, se puede aseverar que los Contratos de Locación de Servicios suscritos con la recurrente, son de naturaleza civil, por no haber concurrido en su ejecución los tres elementos de una relación laboral, asimismo, se ha establecido que la recurrente presto sus servicios como Locadora por un periodo de 114 días en los ejecuto prestaciones diametralmente opuestas a los servicios que viene ejecutando como trabajadora CAS, dado que, las Unidades Orgánicas en las que ejecuto su prestación como Locadora fue la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y como trabajadora bajo un Contrato de Administrativo de Servicios en la Oficina de Administración Financiera – Tesorería.

Siendo la pretensión principal de la recurrente la de declarar la desnaturalización de los Contrato de Locación de Servicios N° 1036-2016-GRJ/OASA y Contrato de Locación de Servicios N° 400-2017-GRJ/OASA, desnaturalización que conforme el análisis realizado no se produjo, en consecuencia, se debe declarar infundada la pretensión principal y subsiguientemente se declara infundadas pretensiones accesorias.

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Yuri Lynn Rafael Ponce contra el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 571-2018-GRJ/ORAF/ORH, del 27 de setiembre de 2018, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos; quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





¡Hacia el Bicentenario de la Independencia del Perú!

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la notificación de la presente resolución a la impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a la ciudadana Yuri Lynn Rafael Ponce, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido del numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MG. JESUS MELCHORA ASCORRA PALACIOS
Directora Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 OCT. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL